



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia intrafamiliar
DEMANDANTE: MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS
DEMANDADO: JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO
RADICADO: 05001311001120200035400
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 211
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de preservar la unidad familiar.
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución No. 448 proferida el 5 de octubre de 2020 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS** en contra de **JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO**.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

Violencia Intrafamiliar

Radicado: 05-001-31-10-011-2020-00354-00

1. El día 10 de febrero de 2020, la señora MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS en calidad de abuela materna de la menor MARYORY MUÑOZ AGUDELO y la hija recién nacida de esta última, acudió a la Comisaría de Familia San Cristóbal, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y el de su nieta por hechos de violencia intrafamiliar (violencia física, verbal y psicológica) perpetrados en su contra de parte del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO.

2. El Comisario de Familia No. 60 de San Cristóbal, mediante la Resolución 45 del 10 de febrero de 2020, ordenó iniciar el trámite de violencia intrafamiliar, conminar al señor Paniagua Agudelo para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la señora MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS, MARYORY MUÑOZ AGUDELO y la niña ARIADNA PANIAGUA AGUDELO; el Alejamiento a una distancia no menor de 100 mts del señor Paniagua Agudelo de la casa de habitación de la víctima o de algún lugar donde se encuentren; Así mismo, se remitió a la menor MARYORY MUÑOZ AGUDELO al Instituto de Medicina Legal para valoración de lesiones y valoración del riesgo; se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación; y finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

3. Fruto de nuevos hechos de violencia perpetrados por el señor Paniagua Agudelo sobre la menor MARYORY MUÑOZ AGUDELO y su grupo familiar conformado por su madre y abuela (MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS Y AYDA MILENA ROJAS AGUDELO respectivamente) el pasado 27 de abril de 2020, y por denuncia de estos el 5 de mayo de 2020, a través de la línea 123 social mujer, el Comisario de Familia de San Cristóbal, admitió para trámite el incidente de incumplimiento a la medida provisional de protección proferida mediante la Resolución 45 del 10 de febrero de 2020 y la amplió con el fin de hacer extensiva la protección no sólo a la víctima sino también a su grupo familiar, ordenando como medida de protección provisional la conminación y alejamiento del presunto agresor, hacia MARYORY MUÑOZ AGUDELO,

ampliándola a todo el núcleo familiar materno en cualquier lugar donde se encuentren, como también la determinación de la custodia de la niña ARIADNA PANIAGUA MUÑOZ en cabeza de la madre representada por la abuela AYDA MILENA AGUDELO; se reguló la fijación de cuota alimentaria y se ordenó la suspensión de visitas del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA hacia su hija ARIADNA PANIAGUA MUÑOZ, finalmente, se impuso la medida provisional de protección temporal especial por parte de la Policía, hacia la víctima y su grupo familiar.

4. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996 y bajo el acato de los principios rectores del debido proceso, después de recolectar las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, la Comisaria de Familia de San Cristóbal, por medio de la Resolución No. 448 proferida el 5 de octubre de 2020, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO, hacia la joven MARYORY MUÑOZ AGUDELO y su familia MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS (abuela materna) y AYDA MILENA AGUDELO (madre de Maryory). Así mismo, declaró responsable de Violencia Intrafamiliar a la señora AYDA MILENA AGUDELO (madre de Maryory) hacia el señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO. Profiriendo medidas de protección al respecto.

5. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor PANIAGUA AGUDELO, por lo que, concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia de San Cristobal, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS en contra del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los

integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que en la denuncia de hechos formulada por la señora AGUDELO ROJAS, el día 10 de febrero de 2020, ésta manifestó que su nieta MARYORY tiene una bebé 10 días de nacida (para esa fecha) con el señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO de 27 años de edad; que el señor Jonatan abusivamente se acerca a la residencia donde vive ella con su nieta y su hija y las irrespeta; que el pasado 1º de febrero de 2020, golpeó a su nieta y la jaló del brazo; que además, la amenaza con mandarla matar, situación que se ha presentado en varias ocasiones y en altas horas de la noche; informó además que, el señor Jonathan tiene un proceso ante la Fiscalía por abusar de su nieta ya que cuando ella quedó en embarazo de él, ella sólo tenía 12 años de edad.

Ante la denuncia de hechos formulada por la señora MARIA NOHEMY, quien para ese momento tenía 65 años de edad, el Comisario de Familia, ordenó conminar al señor Paniagua Agudelo para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la señora MARIA NOHEMY, su nieta MARYORY y la bebé ARIADNA PANIAGUA AGUDELO (hija de Maryory y el

señor Paniagua); así mismo, ordenó el alejamiento de éste a una distancia no menor de 100 mts de la casa de habitación de la víctima o de algún lugar donde se encuentren; se remitió a la menor MARYORY MUÑOZ AGUDELO al Instituto de Medicina Legal para valoración de lesiones y valoración del riesgo; se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y; finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar a fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Todo lo ordenado por el comisario le fue notificado personalmente al denunciado el día 14 de febrero de 2020.

No obstante las medidas de protección adoptadas por la Comisaria, se dieron nuevos hechos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron denunciados ante la Comisaría, dando lugar a la apertura de incidente por incumplimiento a las medidas provisionales de protección proferidas mediante la Resolución 45 del 10 de febrero de 2020, por lo que fue necesario ampliar las medidas en el sentido de hacer extensiva la protección no sólo a la víctima sino también a su grupo familiar, ordenando la conminación y alejamiento del presunto agresor, hacia MARYORY MUÑOZ AGUDELO y a todo el núcleo familiar materno en cualquier lugar donde se encuentren, como también la determinación de la custodia de la niña ARIADNA PANIAGUA MUÑOZ en cabeza de la madre, quien por ser menor de edad, está representada legalmente por su progenitora AYDA MILENA AGUDELO; también hubo lugar a la fijación de cuota alimentaria a favor de la bebé ARIADNA y se ordenó la suspensión de visitas del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA hacia ésta.

Seguidamente, ante un tercer evento de violencia sobre la menor MARYORY MUÑOZ AGUDELO, por parte del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO, ocurrido el pasado 15 de septiembre de 2020, se formuló denuncia a través de la línea 123 de la mujer, razón por la cual la Comisaria de Familia de Apoyo Nocturno de Medellín, profirió auto de apertura de incidente por incumplimiento a las medidas de protección expedidas por las

Comisaria de Familia 60 de San Cristóbal, procediendo a expedir las mismas medidas de protección provisionales dictadas en la Resolución No. 142 del 05 de mayo del 2020 expedida por la precitada Comisaria, y adicionándola en el sentido de ordenar el reporte de alerta temprana ante la Fiscalía General de la Nación, dada la alta probabilidad de presentarse un feminicidio.

Como se puede apreciar en la probatura, fueron tres eventos en los que se presentaron denuncias por violencia intrafamiliar en contra del señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO, en el trámite de la instancia se practicaron varias pruebas, entre ellas la recepción de las declaraciones de las denunciantes MARIA NOHEMY, MARYORY y AYDA MILENA, se recibieron en dos ocasiones los descargos del denunciado JONATAN ESTIVEN, se trasladaron los informes y conceptos, de las visitas realizadas por las funcionarias del ICBF (psicóloga y trabajadora social) en el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) que dicha autoridad administrativa abrió en favor de la joven MARYORY MUÑOZ AGUDELO, y se recepcionaron los testimonios de las señoras MARIA LUCILA MUÑOZ ARTEAGA -vecina de la pareja- y MONICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA -Tía del señor JONATAN-.

De las declaraciones rendidas, se verifica que ciertamente el señor JONATAN, efectivamente ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar con respecto a la madre de su hija, la joven MARYORY, pues es de anotar que el relato de hechos efectuado por la abuela NOHEMY, encontró eco en lo manifestado por la madre de la joven señora AYDA MILENA, quien manifestó que ciertamente él trata mal a todo el grupo familiar, les profiere insultos y los amenaza diciéndoles que un día va a acabar con todos, así mismo, fue conteste al afirmar que, la abuela formuló la denuncia debido a que ese día él había agredido físicamente a MARYORY, jalándola del brazo; también afirmó que, debido a que el grupo familiar ya no aguantaba mas la situación, tuvieron que cambiar de residencia, sin embargo ello no sirvió ya que al parecer la

situación continuó; y, si bien es cierto que, la conducta violenta del señor JONATAN puede estar fundada en el hecho de estar separado de su hija ARIADNA, no es menos ciertos que, esa no es la forma de hacer valer los derechos que él tiene como padre, pues no solo pone en peligro el bienestar de su hija, sino que también se vulneran los derechos y garantías de la joven MARYORY y su grupo familiar, además, llama la atención del despacho, el hecho de que según lo manifestado por la señora AIDA, al parecer el señor JONATAN, es consumidor de marihuana y cocaína, hecho este que, posiblemente lo puede estar induciendo a cometer actos violentos frente al grupo familiar materno de su hija, además dicho hecho, asociado a la conflictiva familiar resulta ser detonante de agresiones verbales, físicas y psicológicas.

Así mismo, esta judicatura observa como de manera desprevenida y libre de apremio, la joven MARYORY, en declaración rendida ante la Comisaría el día 14 de agosto de 2020, manifestó que, para ese momento estaba viviendo con JONATAN, que su relación a veces era buena, pero a veces era mala, que a veces pelean hasta cansarse y el la trata de boba, estúpida y la mira feo, que se gritan e insultan mutuamente, que ella se siente muy aburrida y se quiere ir a vivir con su mamá y abuela, pero el no le permite llevarse la niña para allá, que a él le cae mal la mamá de Maryory y se refiere a ella con palabras soeces. Así mismo se deja entre ver el deseo de la joven Maryory de estar con su madre y su abuela, pues quiere alimentarse mejor y tener tiempo para realizar sus trabajos del colegio.

Además, no obstante la negación de hechos por parte del señor JONATAN, se tienen las constancias expedidas con ocasión de las denuncias efectuadas a través de la línea 123 de la mujer, de las cuales se evidencia que hubo intervención y acompañamiento por parte de las autoridades a la residencia de la joven MARYORY MUÑOZ AGUDELO, con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar perpetrados por éste, además, también se verifica que pese a la orden de alejamiento expedida por el señor

Comisario, el señor JONATAN, ha reincidido en hechos que violentan la paz y la tranquilidad de la familia AGUDELO.

De lo expuesto se concluye que, las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de San Cristóbal, mediante la Resolución No. 458 del 5 de octubre de 2020, casan con los hechos probados al interior del trámite administrativo, por lo que fue acertado declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO, siendo así más que necesaria la conminación realizada a éste para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones daños físicos o materiales, ofensas verbales maltrato psicológico, amenazas de muerte, por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente, en contra de la joven MARYORY MUÑOZ AGUDELO, su hija la niña ARIADNA PANIAGUA MUÑOZ, o en contra de cualquier otro miembro de su grupo Familiar, pues lo así resuelto, muestra correspondencia con las medidas de protección consagradas en la ley 294 de 1996, Ley 575 del 2000 y ley 1257 del 2008, que propenden por brindar protección inmediata a las víctimas de maltrato dentro de su propio entorno familiar.

Ahora bien, encuentra el despacho que los motivos de inconformidad presentados por el apelante y en los cuales afínca su recurso de apelación, están relacionados directamente con la medida de protección orientada a otorgar los cuidados personales provisionales de la niña ARIADNA PANIAGUA MUÑOZ, en cabeza de la adolescente MARYORY MUÑOZ AGUDELO, en calidad de madre biológica, representada por la señora AYDA MILENA AGUDELO ROJAS en calidad de madre y representante legal de la adolescente, pues el padre de la menor considera que ni la madre, ni la abuela, ni la bisabuela pueden hacerse cargo de ella ya que representan un peligro para el sano crecimiento, cuidado y bienestar de la niña, argumentando además, que ha sido él quien siempre se ha encargado de su manutención y sus cuidados y quiere seguirlo haciendo.

Y al respecto, el despacho estima que la medida se ajustada a derecho, pues el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, faculta al comisario para decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere; así mismo, está autorizado por la ley para decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, reiterándose que, dichas medidas se adoptan sin perjuicio de la competencia de los jueces de familia para ratificar o modificar dichas medidas; razón por la cual se considera que el recurso formulado no está llamado a prosperar puesto que, el apelante tiene a su disposición los medios ordinarios de defensa judicial a los cuales puede acudir con el fin de que las medidas adoptadas por el Comisario de Familia en materia de custodia, cuidados personales, visitas y pensiones alimentarias, sean revisadas y de ser el caso modificadas, pues esta segunda instancia no es el escenario propicio para realizar tal modificación en la medida que fueron medidas adoptadas de manera provisional en el contexto de violencia intrafamiliar, las cuales como ya se anotó, no se observan desmedidas, insensatas o caprichosas, al contrario, gozan de razonabilidad y proporcionalidad, pues, al tenor de lo indicado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹, el estado puede intervenir de esta manera a través de las autoridades correspondientes con el fin de: i) impedir la violación de derechos fundamentales; ii) garantizar derechos de los miembros más débiles; iii) erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal; iv) para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear; y, v) que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes integran el hogar; pudiendo en la decisión que se adopte concurrir diferentes medidas de las consagradas en el artículo 17 mencionado, puesto que estas no son excluyentes.

Además, en caso de que el padre de ARIADNA, considere que con ocasión de las medidas de protección adoptadas, la menor no se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-273 del 3 de junio de 1998.

encuentra en un ambiente propicio para su adecuado crecimiento y desarrollo, también puede activar el sistema de protección a través de la autoridad administrativa correspondiente que para el caso sería el Defensor de Familia del ICBF, con el fin de que se verifique la garantía y restablecimiento de sus derechos fundamentales.

De este modo, este despacho observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por el Comisario de Familia de San Cristóbal, se ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tanto más en cuanto a que todas las medidas de protección ordenadas, van en consonancia con los preceptos establecidos en la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y ley 1257 del 2008.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución No. 458 del 5 de octubre de 2020, debe ser confirmada puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 458 del 5 de octubre de 2020 por la Comisaría de Familia No. 60 de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **MARIA NOHEMY AGUDELO ROJAS** en contra de **JONATAN ESTIVEN PANIAGUA AGUDELO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e16b52e16a42833a4adc241aa255aba2995d5ba1fd4a6f3cc74adf35a9d41

9

Documento generado en 13/04/2021 08:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>